



Zipaquirá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	Nº 25-899-31-18-001-2025-00201
ACCIONANTE	EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO
ACCIONADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SALUD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y VIDA DIGNA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE PETICIÓN
SENTENCIA	T1-085

1. ASUNTO PARA TRATAR.

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, debido proceso, igualdad y vida digna.

2. LA SOLICITUD DE AMPARO.

Mediante acción de tutela el señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, solicita tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluir de la oferta de cargos el de PROFESIONAL DE ASISTENTE FISCAL IV, identificado con ID 28031 de la planta de cargos de la FGN, de la audiencia de sorteos de empleos que fueron convocados a concurso de méritos FGN-2025, la cual se llevó a cabo en septiembre de 2025, que se abstenga de seguir ofertando o en su defecto ordene la suspensión del sorteo hasta tanto se garanticen sus derechos fundamentales, así como que se ordene a la FGN mantener lo resuelto en el fallo proferido por el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el 28 de marzo de 2014.



Solicitó también que se reconozca su condición de padre cabeza de familia y por ende se le ordene a la FGN su inclusión en las acciones afirmativas establecidas y se proceda a la exclusión de su cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con ID 28031, así como que se le brinde respuesta a la petición radicada el 10 de julio de 2025.

3. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO.

El accionante manifiesta que, es abogado vinculado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hace 35 años y desde el 1º de julio de 1992 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE FISCAL IV, reasignado a la UIT del municipio de Zipaquirá; agregó que para este año 2025 la FGN expidió el 3 de marzo la Resolución No. 02094 de la convocatoria “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025”, para proveer de forma definitiva varios cargos entre ellos el que actualmente ocupa identificado con ID 28031 ASISTENTE FISCAL IV, pese a que se encuentra amparado por condiciones de especial protección constitucional al ser padre cabeza de familia cobijado por estabilidad laboral reforzada y además víctima del conflicto armado en condición de desplazamiento, por lo cual, la sola expectativa de un eventual nombramiento en propiedad afecta sus derechos fundamentales.

Así, mencionó que el 20 de marzo de los cursantes fue notificado de las Circulares No. 0025 del 18 de julio, 030 del 30 de septiembre, 0032 del 25 de septiembre y 0046 del 16 de diciembre de 2024,



No obstante, afirma que la FGN no dio respuesta oportuna a su derecho de petición de información dentro del plazo legal constituyéndose la figura del silencio administrativo positivo y además vulneró sus derechos al otorgar acciones afirmativas a servidores que no cumplían con los requisitos, pasando por alto en su caso, la sentencia del 28 de marzo de 2014 emitida por el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

4. TRÁMITE.

La acción de tutela, correspondió por reparto a este Juzgado, que, por auto del 21 de octubre de los cursantes, avocó el conocimiento y ordenó correr traslado del escrito y de sus anexos a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, e informara el estado actual y antecedentes del asunto, adicionalmente se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en cuanto a la medida provisional solicitada, este Juzgado se abstuvo de decretarla al no encontrar demostrado el riesgo inminente para los derechos del accionante que impidiera estarse a la espera de los 10 días establecidos para la definición de esta acción constitucional; Posteriormente, mediante auto del 29 de octubre último se dispuso la vinculación de todas las personas que aprobaron el examen del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025” para el cargo de PROFESIONAL DE ASISTENTE FISCAL IV, identificado con ID 28031, para que pronunciaran,

4.1. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA DE CUNDINAMARCA

Solicitó su desvinculación atendiendo a que, si bien el accionante se encuentra inscrito en la planta de personal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA, desempeñando el cargo de asistente fiscal IV en el municipio de La Palma, Cundinamarca, esa dependencia no cuenta con facultades relacionadas con la realización de concursos de méritos ni con la selección de los cargos ofertados conforme le Decreto 16 de 2014, mismo que en su artículo 44 establece las funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señalando que dicha dependencia es la competente para conocer y resolver los asuntos vinculados con los procesos de carrera, procediendo a dar traslado a la mencionada Subdirección para que brindaran una respuesta clara al accionante.

4.2. RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del Subdirector de Talento Humano contestó en primer lugar que, frente a la petición con radicado No. 20256000019415 del 10 de julio de 2025, se le dio respuesta mediante oficio con radicado de salida No. 20253000040151 del 11 de julio de 2025, enviado al correo electrónico

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

, con lo cual se constituye un hecho superado y por ende no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

En segundo lugar, frente a las pretensiones manifestó que, mediante la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024 adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrían al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten el cargo

que suplan su mínimo vital, se evidencia que ya se encuentra protegido por contar con el derecho a recibir su mesada pensional, por lo que es de su resorte adelantar los trámites ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y ser incluido en la nómina de pensiones, teniendo en cuenta además que el cargo ocupado en provisionalidad se encuentra dentro de los criterios establecidos para ser ofertado y que el concurso se encuentra en la etapa de conformación de listas de elegibles cuyas vacantes de proveerán durante el primer semestre de 2026.

En ese sentido, señaló que no se le han vulnerado sus derechos y no se ha configurado un perjuicio irremediable toda vez que permanece y permanecerá vinculado a la entidad hasta que se surtan todas las etapas del concurso, y en todo caso el accionante pudo participar del mismo a fin de hacerse acreedor a un empleo en carrera, luego, la presentación del escrito de tutela surge como una expectativa derivada del temor de que no se presentó o no superó el concurso de méritos, fundamentada en hechos que no han ocurrido ni generado una afectación concreta a sus derechos fundamentales y por ello la tutela carece de legitimidad.

Aclaró que la FGN, está obligada por mandato constitucional, legal y jurisprudencial a proveer los cargos de la planta global y flexible por mérito, no obstante, en ejercicio de su autonomía y respeto por los derechos de ciertos grupos vulnerables, ha adoptado medidas afirmativas entre ellas la Circular 030 de 2025, para quienes quedaban desprotegidos y se les afectaba su mínimo vital y por ello dicha Circular exceptuó a quienes ya contaban con la edad y el tiempo para acceder a la pensión para la época de la provisión de las vacantes.

En conclusión, afirmó que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues la Fiscalía General de la Nación ha actuado en derecho y conforme con la normatividad vigente, y el accionante no cuenta con una protección constitucional mediante las medidas afirmativas expedidas en las circulares, por lo que solicitó se declare improcedente la acción por no cumplirse el requisito de

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



subsidiariedad y no demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable, y negar la tutela frente al derecho de petición por hecho superado.

Como anexos allegó: Circular No. 030 de 2024, Circular No. 0046 de 2025, Acuerdo No. 001 de 2025, Resolución 1566 de 2025, Resolución 2094 de 2025, copia del oficio radicado de salida No. del 11 de julio de 2025 y constancia de envío por correo electrónico, y copia del aplicativo Kactus de la hoja de vida del accionante.

4.3. RESPUESTA DE LOS ASPIRANTES QUE APROBARON EL EXAMEN PARA EL CARGO PROFESIONAL ASISTENTE SOCIAL IV ID. 28031

A pesar de haberse dispuesto su notificación por intermedio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ninguno se pronunció.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Juez de tutela, determinar si en el caso sub examine, la entidad accionada y/o vinculadas, vulneran o amenazan vulnerar los derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, debido proceso, igualdad y vida digna del señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, al presuntamente no reconocer su condición de vulnerabilidad y estabilidad laboral reforzada en el marco del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025”.

Para el efecto, este Juzgado en primer lugar, estudiará si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción constitucional, y en caso afirmativo, analizará el asunto de fondo atendiendo lo argumentado por las partes.

Lo anterior, atendiendo a que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la resolución de una acción de tutela, supone un análisis escalonado, que comienza por establecer, si la acción propuesta resulta procedente, dado su carácter subsidiario y residual frente a las demás acciones existentes en el ordenamiento jurídico, y sólo después de superarse dicho análisis, es posible analizar si existe o no la vulneración de los derechos que se reclaman.

Al respecto también la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2019, señaló que:

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá
E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

“Pues bien, al ser requisitos de procedibilidad, su estudio supone el primer escaño de análisis que debe realizar el juez constitucional en una acción de tutela. Dependiendo de la verificación de cada uno de ellos en el caso concreto, se declarará superado este escrutinio y, subsiguientemente, se realizará el examen de fondo de la solicitud; en caso contrario, se declarará la improcedencia de la acción.”

6.1. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La Corte Constitucional ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

Así entonces, la legitimación activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; empero, se ha considerado válida tres vías procesales adicionales para la interposición de la solicitud de amparo, a saber: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (*menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas*); (ii) por intermedio de apoderado judicial (*profesional del derecho con poder o mandato expreso*); y, (iii) por medio de agente oficioso¹.

En el presente asunto, se encuentra acreditada la legitimidad de la causa por activa, pues, la acción se instaura por la persona que considera afectados sus derechos fundamentales con la actuación omisiva de la accionada, y por pasiva, ya que, se adelanta en contra de la entidad que tendría la aptitud legal y constitucional para responder por el supuesto desconocimiento de los derechos fundamentales invocado al ser la encargada de adelantar el proceso de selección 2025.

6.2. INMEDIATEZ.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al precisar la importancia de este presupuesto, pues, ha dicho que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, al no existir término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, habida cuenta de que su razón de ser es la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

¹ Sentencia T-934 de 2010.



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Atendiendo las pruebas aportadas, este Juzgado, constata el cumplimiento de esta regla jurisprudencial, al evidenciarse que, el accionante indicó que elevó su derecho de petición el pasado 10 de julio de los cursantes y la audiencia de sorteos de empleos que fueron convocados a concurso de méritos FGN-2025, se llevó a cabo en septiembre de 2025, hechos que demuestran que la presunta vulneración alegada es actual.

6.3 SUBSIDIARIEDAD

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, se tiene que las decisiones que son emitidas en cada una de las etapas de proceso por las entidades involucradas, constituyen actos administrativos de carácter general o particular, los cuales pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Así, el Alto Tribunal en la sentencia T-081 de 2022, señaló:

*“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.** (Negritas del Despacho)*

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”²), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas³. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁴, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁵ y 236⁶ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

⁴ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁵ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁶ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.



Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁷. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁸; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁰; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”¹¹

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

¹¹ M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

7.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

En virtud del referente legal citado en precedencia, este Despacho es competente para conocer y resolver la acción de tutela instaurada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados.

La acción constitucional sirve de medio para que la autoridad competente dé aplicación al texto superior, haciendo prevalecer la justicia material sobre la formal, dando mayor importancia al derecho sustancial sobre las formalidades legales. En otras palabras, contribuyendo al tránsito de un Estado formal a un Estado material de derecho, en el que se rescate y proteja a la persona como razón de ser de la organización política a la cual le han sido señalados como propósitos los de servir y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

7.2. CASO EN CONCRETO.

El ciudadano EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, pretende por este medio, que se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluir de la oferta de cargos del *CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025*, el de ASISTENTE FISCAL IV ID. 28031, el cual viene ocupando en provisionalidad desde

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se tiene que conforme la jurisprudencia en cita, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de selección o concurso de méritos, salvo que el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que dé pie al amparo, de igual manera, sobre el particular debe indicarse que dos de las principales características que identifican a la acción de tutela, son la subsidiariedad y la residualidad, por lo que dentro de las causales de improcedencia, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial.

Así, la Corte Constitucional desde la Sentencia T-160 de 2018 indicó que en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela en virtud de la existencia de un concurso de méritos, buscan cuestionar las actuaciones que se plasman en un determinado acto administrativo, tanto de carácter general, como de contenido particular, por lo que contra los mismos *“no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.”*

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que: *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”* Adicional a lo

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá
E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Por consiguiente, la pretensión del accionante encaminada a que se decrete la nulidad de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025”* y que por tanto se excluya de la oferta de cargos el de PROFESIONAL DE ASISTENTE SOCIAL IV, ID 28031, no tiene cabida en este escenario constitucional, en tanto que la disposición atacada constituye un acto administrativo emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente al cual, de encontrarse en desacuerdo el accionante debe hacer uso de las acciones administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de las cuales puede controvertir en legal forma su contenido, mismas que deben ser elevadas ante el juez natural para que dirima la controversia, tal cual lo hizo en su oportunidad, conforme la sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pronunciamiento que no puede mantenerse actualmente por cuanto se trató de hechos diversos a los aquí ventilados y si bien correspondió también a un concurso de la FGN, fue para el adelantado en el año 2007, circunstancia que refuerza la tesis de improcedencia de la tutela cuando ya el accionante en otrora oportunidad hizo uso de las acciones idóneas para la defensa de sus derechos, máxime cuando a pesar de su afirmación de haber acudido a los recursos de la vía gubernativa que no fueron revisados ni tramitados por la entidad accionada, tal circunstancia no fue acreditada.

A la par, tampoco se demostró que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no sea eficaz para el accionante o que sea desproporcionado acudir a tal acción cuanto más, cuando allí puede solicitar la adopción de medidas cautelares, se debe agregar que en este caso tampoco se configura un perjuicio irremediable, en tanto que si bien el actor afirmó ser sujeto de especial protección constitucional por ser padre cabeza de familia de quien dependen íntegramente su esposa e hijo en condición de discapacidad y además ser víctima de desplazamiento forzado, en todo caso, como lo aseguró la accionada, el señor CIFUENTES ARÉVALO tiene vigente su vinculación con la FGN, es decir, que actualmente se encuentra laborando y recibiendo la debida contraprestación para la satisfacción de sus necesidades básicas por lo que no se encuentra afectado su mínimo vital, ni el de su núcleo familiar, siendo importante resaltar que a hoy, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al contar con 63 años cumplidos y 2.099.81 semanas cotizadas, razón por la cual, el cargo que actualmente ocupa fue incluido en la oferta de empleo del mencionado concurso conforme

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, que dispuso ofertar los “Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025”¹²

Establecido lo anterior y sobre su reclamo de vulneración al derecho fundamental de petición, se tiene que en efecto elevó una solicitud el 10 de julio de 2025, con radicado No. 20256000019415¹³, dirigida a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y con el fin que se protegiera su estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de hogar, mediante la exclusión del cargo ID 28031 y con ello se le mantuviera en el mismo, pedido frente al cual, la accionada si bien afirmó haberle dado respuesta mediante oficio con radicado de salida No. 20253000040151 del 11 de julio de 2025, enviado al correo electrónico [Redacted], el 14 de julio siguiente¹⁴, de la documental aportada no se advierte el contenido de la misma que permita determinar si los interrogantes fueron atendidos de fondo, y además, el soporte de envío adjuntado da cuenta de un radicado distinto No. 20253000053615, circunstancias que llevan a considerar la vulneración de esta prerrogativa constitucional, por el incumplimiento de uno de los requisitos del núcleo fundamental del derecho de petición.

Al respecto, sobre el núcleo esencial del derecho de petición, en sentencia T-044 de 2019, citando la sentencia C-007 de 2017 la Corte Constitucional indicó:

“En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y

¹² Folio 84 Escrito tutela.

¹³ Folio 28 Escrito tutela.

¹⁴ Folio 4 Contestación Talento Humano Fiscalía.



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”

Recuérdese que, como lo señala la jurisprudencia en cita, no basta con emitir una respuesta, sino que la misma además de ser de fondo, clara, precisa y oportuna, lo cual, en este caso no se comprobó, en ese sentido, es latente la vulneración del derecho de petición reclamado, porque, a pesar que la entidad accionada aseguró haber proferido respuesta al pedido del demandante, verificado el plenario, se encuentra que la contestación no fue aportada, lo que en aplicación de la presunción de veracidad, por carecer de prueba en contrario, tiene por cierto el reclamo del accionante de no haber recibido respuesta a su solicitud.

En todo caso, respecto a su alegato de haberse configurado el silencio administrativo positivo, esta figura no encuentra aplicación para el caso concreto de conformidad con el artículo 84 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” en cuanto contempla que ello solo se opera en los casos previstos en la ley, es decir, que el hecho que la FGN no haya acreditado haber resuelto la petición, no significa que se deba acceder a su pedido en el sentido de excluir el cargo de la convocatoria tal cual se pretende también con esta acción constitucional, pues, la obligación de la accionada como ya se dijo, se contrae a ofrecer una respuesta de fondo mas no que la misma sea positiva a la intención del peticionario.

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá
E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Así las cosas, y a manera de conclusión, ante la existencia de medios ordinarios de defensa por medio de los cuales el señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, puede reclamar la protección de los derechos que asegura vulnerados, atendiendo a que se trata de resolver asuntos derivados del trámite de un concurso de méritos y teniendo en cuenta que no se encontró ante una eventual configuración de perjuicio irremediable que habilite esta instancia como mecanismo transitorio, deviene en improcedente la solicitud de tutela; no obstante, por encontrar vulnerado su derecho de petición se dispondrá ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, por intermedio de la Subdirección de Talento Humano o el funcionario competente, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo, congruente y suficiente a la petición elevada el 10 de julio de 2025, comunicando la misma al interesado y allegue a este Despacho constancia de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley.

8. RESUELVE

PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, debido proceso, igualdad y vida digna. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO**, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO o el funcionario competente de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, congruente y suficiente a la petición elevada el 10 de julio de 2025, por el señor **EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO**, aportando a este Despacho copia de lo actuado que evidencie el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesta al correo institucional del juzgado j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 8 am a 5 pm, establecido actualmente para esta

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá

E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia



Rama Judicial

Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de su estricto cumplimiento; de no ser objetada en tiempo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión, a más tardar al día siguiente (inciso segundo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Con el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DORIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Doris Gutierrez Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb23e50e5e9c947b35fd5c22e8e0bca32dd4cd5acf4a6e386ecdddb39a6ec9**
Documento generado en 31/10/2025 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 17 No 6B-14, piso 3 Barrio Algarra III Zipaquirá
E-mail: j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia